

La Constitución del 17 y el establecimiento del enjuiciamiento penal acusatorio



ANTONINO SIERRA SARABIA

Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas
"Francisco García Salinas"

A cien años de existencia de la normatividad suprema del Estado mexicano –pese a las múltiples modificaciones que se le hacen-, la única centenaria si tomamos en cuenta que las que le precedieron de 1814, 1824, 1836 y 1857 por diversas circunstancias sobre todo por movimientos armados no tuvieron tal duración, como comenta Wendy Vanesa Rocha Cacho: “...cruentos años de lucha... diversos personajes se autoproclamaban gobernantes... y los jueces en particular resolvían en el sentido de favorecer a los pocos privilegiados; las cámaras del Congreso servían fervientemente a los intereses del gobernante en turno, haciendo nugatorio el principio de división de poderes; la clase trabajadora era cruelmente explotada... no se habían establecido las bases de un régimen penitenciario...”,¹ se hace indispensable hacer un balance de modo objetivo sobre su efectiva vigencia y por lo mismo sobre la influencia o no que haya tenido en la realidad política, económica y social que estamos viviendo hoy. Pero en lo que a nosotros interesa queremos analizar brevemente un aspecto de todo ello: la administración de justicia en materia penal; ese ámbito o quehacer estatal de dirimir conflictos derivados de la presunta comisión de un delito que por ser el que más contacto tiene con los valores o bienes esenciales para la existencia y desarrollo del individuo, de la sociedad y del mismo Estado (como la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, la seguridad, etcétera) nos parece de la mayor importancia.

Es cierto que esta Ley Suprema de 1917 fue conocida a nivel internacional no precisamente por la regulación que hiciera del enjuiciamiento penal sino por la consideración que hizo –como no se había hecho- de dos grupos sociales muy bien determinados: la de los campesinos (en el artículo 27) y la de los obreros (en el artículo 123), hecho que motivó

se le atribuyera la categoría de “Constitución social”; sin embargo se debe reconocer el establecimiento normativo que hizo de un verdadero sistema procesal penal si bien la Constitución que le antecedió (1857) fijó algunas bases para el procedimiento en tal materia: se prohibía la retroactividad para el legislador así como los tribunales especiales; se permitía la detención del inculcado en delito “infraganti”; se prohibía también el ejercicio de la violencia para reclamar un derecho y se establecía la obligación estatal de administrar justicia; estaba prohibida la detención por deudas civiles. En caso de que el delito que se atribuyera a un sujeto tuviera prevista una pena de prisión procedería ésta (preventivamente); en caso contrario procedería la libertad bajo fianza aunque ésta no estaba especificada ni enlistada como derecho del inculcado. Se prohibía del mismo modo la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios. Se prevenía también la justificación de una detención por más de tres días con un auto de formal prisión, prohibiéndose las molestias ilegales en la aprehensión o en la prisión. Además en el artículo 20 ya desde entonces se establecían algunas garantías para el acusado enfocadas todas a su defensa, incluyéndose el defensor de oficio.

Se atribuía a la autoridad judicial la aplicación de las penas prohibiéndose por otro lado algunas de éstas y que en síntesis se resumen en inusitadas y trascendentales si bien se siguió permitiendo la aplicación de la muerte para determinados delitos. Cabe señalar también la motivación y fundamentación de los actos de molestia de las autoridades.

La parca regulación a la que se ha hecho referencia pues como afirmaba don Venustiano Carranza en los trabajos inaugurales del Congreso Constituyente el 1° de diciembre de 1916 al presentar su proyecto de Constitución: “Los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica acomodán-

¹ 1917-2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gallardo Ediciones, México, 2017, página 7 Introducción.

dose a las necesidades del pueblo mexicano; de manera que nuestro Código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva...”,² así como los movimientos de guerra y revolución que se suscitaron y las formas de gobernar tanto de la autoridad federal como estatal y municipal trajeron como resultado la violación constante de los derechos fundamentales de la población, no se diga de quienes se veían involucrados en investigaciones de tipo criminal. De ahí la idea de una nueva legislación constitucional al triunfo de la revolución mexicana iniciada en 1910 y en consecuencia todo el articulado de las garantías individuales que en su mayoría corresponden precisamente al enjuiciamiento penal sobre todo las contempladas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución de 1917.

Y en efecto de las disposiciones que en materia de procedimiento penal contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 nos han parecido de la mayor trascendencia en primer lugar la contenida en el artículo 14 por cuanto: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” estableciéndose expresamente la garantía de audiencia que ni duda cabe se refiere al derecho del debido proceso como ha venido sosteniendo desde hace tiempo Ignacio Burgoa: “El tenor de esta disposición constitucional, concebida en sus propios términos en el proyecto de Constitución elaborado por don Venustiano Carran-

za y que fueran aprobados sin discusión en el Congreso de Querétaro, corresponde a la fórmula norteamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretado por la Suprema Corte de los Estados Unidos”.³

Para resaltar la superioridad de la normatividad constitucional en materia penal de 1917 bastará con mencionar el derecho transcrito que tiene todo individuo de nuestro país: precisamente el del debido proceso: si las autoridades competentes pretenden la afectación de aquel en cualesquiera de los bienes señalados, tendrán que seguirle un juicio previsto justamente por las leyes correspondientes.

Duward Sandifer ha escrito que “En el mundo occidental, la limitación al ejercicio arbitrario del poder gubernamental se conoce como el proceso con las debidas garantías... En su forma substantiva, significa que la ley de la sociedad, promulgada por el Estado, no puede desconocer las protecciones concretas y privar a una persona de la vida o de la libertad sin seguir los procedimientos legales y sin ofrecer al individuo toda posible protección contra actos arbitrarios e injustos. En su formulación procesal, se refiere a aquellos elementos de protección que están a la disposición del individuo para defenderse ante los tribunales de justicia”.⁴

Evidentemente que el Procedimiento que deben seguir las autoridades que pretendan privar de sus derechos a un ciudadano está previsto justamente en la propia Ley Suprema del país en los artículos mencionados. La Constitución de 1917 aparte de mencionar o establecer el debido proceso en los términos anotados y de seguir conservando los derechos o garantías ya establecidos por su antecesora de 1857 consignó los requisitos mínimos para el libramiento de una orden de aprehensión dándole competencia para tal

² Citado por Rafael Pérez Palma, *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*, Cárdenas Editores, México, 1980, página 101.

³ *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1980, página 531.

⁴ *Fundamentos de la Libertad*, UTEHA, México, 1967, página 60.

efecto a la autoridad judicial: “La orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial penal, es el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculpado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento...”.⁵ Del mismo modo la Constitución de 1917 regulando otra forma de detención la llamó orden de detención en caso urgente con lo cual quedaron claras las tres formas constitucionales de detención de una persona: la flagrancia, la orden de aprehensión y la orden de detención en caso urgente.

La Ley Suprema que mencionamos también previno la regulación del cateo: según Marco Antonio Díaz de León “Catear significa allanar (entrar sin o contra la voluntad del dueño) al domicilio de alguien por orden de autoridad judicial, con la finalidad de buscar personas o cosas relacionadas con la comisión de un delito”.⁶

Se previno en la nueva Constitución la separación en las cárceles mexicanas, de los procesados que sufren la prisión preventiva y ésta que sólo procedería cuando el delito imputado mereciera pena de prisión respecto de quienes estuvieren cumpliendo ya sus penas de prisión mismos a quienes se les debería regenerar socialmente a través del trabajo. De la regeneración Antonio Beristáin Ipiña ha comentado “Las sanciones penales, como hemos intentado mostrar, pueden resultar efectivas para la prevención general y especial e incluso en el ámbito de la resocialización. Todavía conviene añadir algo más importante: las sanciones penales necesitan cultivar una dimensión resocializadora o, dicho con otras palabras, positiva y beneficiosa para el condenado, si no deben considerarse ilícitas, pues la repersonalización es requisito indispensable, aunque no fundamento de la sanción”.⁷

Ahora el nuevo ordenamiento constitucional de 1917 en su artículo 20 organizado u ordenado en diez fracciones a más de conservar los derechos del acusado ya previstos por la Constitución de 1857, agrega otros entre los cuales sobresalen: en la fracción I -por cierto una de las más modificadas desde la creación constitucional- se consignó la libertad bajo fianza tratándose de delitos generalmente no graves con lo cual el inculpado podría ser procesado en libertad como afirma Julio A. Hernández Pliego “Es la institución procesal por virtud de la cual, se otorga a una persona inculpada de la comisión de un delito, el beneficio de evitar la prisión preventiva o, en su caso, de sustituirla, por el otorgamiento de una caución, mientras dura su procesamiento. De esta manera, la caución sustituye la restricción de la libertad y asegura el procesamiento hasta su culminación”.⁸ En la fracción VI se previno el juzgamiento del acusado en audiencia pública: “En su primera parte, la fracción VI ordena el juzgamiento de los procesados en audiencia pública, es decir que se opone al secreto en el procesamiento y resolución de la situación de los inculcados penalmente, ordenando por lo tanto la publicidad...”.⁹

El juzgamiento del acusado en audiencia pública no quiere decir que estrictamente la publicidad se observe al momento de dictarse sentencia sino que la misma debe predominar en todas las actuaciones tendientes dentro del procedimiento penal a ese efecto como han opinado los diputados locales hace poco tiempo “...es evidente que la intención del constituyente al señalar que el inculpado debía ser juzgado en audiencia pública, no era únicamente que la sentencia fuera emitida en esa audiencia en forma pública, sino que todos los actos previos y necesarios para el

⁵ García Ramírez, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, México, 1995, página 8.

⁶ *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1989, página 102.

⁷ *Problemas Criminológicos*, INACIPE, México, 1984, página 123.

⁸ *Programa de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2000, página 312.

⁹ Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1989, página 259.

juzgamiento, como el desahogo de pruebas y la expresión de alegatos de las partes, se desahogaran en dicha audiencia”.¹⁰

Debemos señalar a propósito de lo anterior que la fracción III de este mismo artículo también indicaba la audiencia pública dentro de la cual se le haría saber al acusado y del plazo de 48 horas siguientes a su puesta a disposición del juez, el nombre de su acusador y en términos generales los motivos de su situación a fin de conocer bien el hecho que se le atribuye y si quiere rinda su declaración preparatoria: “Al lado de la llamada declaración indagatoria que se rinde ante el órgano persecutorio durante el período de averiguación previa, surge con elevada jerarquía constitucional y procesal, la declaración preparatoria cuya rendición, rodeada de garantías, se ha contemplado desde el elevado plano del artículo 20, fracción III constitucional.”¹¹

Finalmente en el artículo 21 de la Constitución del 17 se previno “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”. A más de insistir la Ley Suprema en la facultad exclusiva de la autoridad judicial para imponer penas, ahora agrega otra autoridad provocadora de la imposición de penas: el Ministerio Público puesto que la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, ella por sí misma no lo podría hacer; esto es, que haría falta que alguien le pidiera tal actuación y ese alguien ahora sería el Ministerio Público. Perseguir los delitos implicaría entonces llevar a cabo lo que la ley le indique a este órgano público para que pueda acudir con el juez en demanda de justicia. Es precisamente esa facultad u obligación del Ministerio Públi-

co a la que se le ha llamado “acción penal”: “La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto”,¹² de ahí entonces que al Ministerio Público se le defina como “Una institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo federal o estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa...”.¹³

Si la Constitución decía “persecución de los delitos” y se entendía como se ha mencionado, es comprensible, en efecto, que para ello tendría que llevar a cabo previamente una investigación acerca del hecho delictuoso y su o sus autores en la que sería de suma utilidad el servicio de la policía; por eso es que Carlos Barragán Salvatierra insiste en que “El Ministerio Público desarrolla dos tipos de actividades por una parte despliega una labor investigadora y por otra parte ejercita la acción penal ante el juez de la causa... en la labor investigadora el Ministerio Público actúa como verdadera autoridad de naturaleza administrativa, debido a que todas las actuaciones que se realizan son bajo sus órdenes y el mismo es quien debe realizarlas”.¹⁴

Procesalmente hablando entonces se puede afirmar que el Ministerio Público establecido constitucionalmente como representante social y por ende del ofendido directo del delito, actúa con un doble carácter: primero investigando los delitos como autoridad y una vez habiendo provocado la actuación judicial “...

¹⁰ *Exposición de motivos del Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 15 de septiembre del 2007, página 27.

¹¹ García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1974, página 294.

¹² Osorio y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 1994, página 23.

¹³ De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, página 50.

¹⁴ *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc Grant Hill Interamericana, México, 2004, página 311.

se manifiesta formalmente como parte en el proceso, promoviendo la acción de los tribunales, requiriendo el dictado de resoluciones, aportando elementos de juicio a través de fundamentaciones y pruebas, interponiendo recursos, etc. ...”.¹⁵

Después de analizar el catálogo de garantías individuales que en materia penal consigna la Constitución de 1917 la conclusión no puede ser otra que la del establecimiento de un sistema de enjuiciamiento penal de tipo acusatorio y en efecto a través del tiempo se han establecido y practicado tres sistemas de procesamiento penal: el acusatorio que según los investigadores fue ideado y puesto en marcha por las culturas griega y romana y en explicación de Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza “La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas... así en un sistema acusatorio el juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público juzga directa o indirectamente la culpabilidad o inocencia de un acusado...”.¹⁶

En cambio el sistema inquisitivo, practicado también durante algún tiempo sobre todo por la iglesia católica quien lo transmitió a las autoridades civiles se distinguió porque no estaban separadas esas funciones de acusar-defender-juzgar como explica, abundando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y citando a Julio Acero: “...el juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, practica reconocimiento de lugares e investigaciones de todas clases cuyos resultados, anotados por escrito... se encierran en unos

sacos, con todo el mayor secreto. Ya no hay acusación, ya no hay acusador, no hay acusado; la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos, es capturada, colocada en un calabozo sin que se le diga la causa ni el objeto, sin que se sepa tampoco quién lo acusa ni de qué... Entonces para obtener confesiones y revelaciones, se despliega el aterrador aparato del tormento...”.¹⁷

Haciendo una comparación entre ambos sistemas María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle asientan: “El modelo inquisitivo de enjuiciamiento criminal se aviene mejor con las formas de organización política que reconocen el valor de la autoridad y la centralización del poder; en suma, con el régimen político del absolutismo. En cambio, el modelo acusatorio prospera allí donde existe un sistema republicano de ejercicio del poder político, con separación de funciones y aseguramiento de la igualdad de posiciones de las partes”.¹⁸ Se habla también de un sistema de enjuiciamiento penal mixto cuando se procesa a un acusado legalmente con elementos tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Según Erika Bardales “El sistema mixto tuvo su origen en Francia. La Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta... cobró realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas...”.¹⁹

Las menciones anteriores se han hecho para justificar la aseveración formulada: dada

¹⁵ Pastrana Berdejo, Juan David y otro, *El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, página 112.

¹⁶ *¿Qué Son y Para qué Sirven los Juicios Orales?*, Editoriales Porrúa, RENACE y UNAM, México, 2008, páginas 33-34.

¹⁷ *Del Sistema Inquisitorial al Moderno Sistema Acusatorio en México*, México, 2013, página 160.

¹⁸ *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, página 28.

¹⁹ *Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México*, Editorial MaGister, México. 2008, página 29.

la separación de funciones prevista en el artículo 21 de la Constitución del 17: la de imponer penas que implica el juzgamiento y la de persecución de los delitos lo que implica la acusación sin omitir la de la defensa prevista en la fracción IX del artículo 20. Apoya nuestra aseveración Juan José González Bustamante cuando escribe “El 23 de agosto de 1934 se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales las principales reformas consisten en... reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en... la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara al proceso en México...”²⁰

Quizá lo que ha sucedido y que ha hecho afirmar a algunos que el procedimiento penal practicado en México ha sido de tipo mixto es que la legislación secundaria (Códigos de Procedimientos Penales) no han sido lo suficientemente claros al seguir los lineamientos constitucionales o tal vez quienes han operado el sistema aludido lo han manipulado de tal modo que ha ido perdiendo la naturaleza constitucional y que amén del catálogo de garantías individuales para los acusados constituyen verdaderas formalidades que integran el debido proceso, derecho considerado máximo de aquellos, incuestionablemente que el enjuiciamiento penal previsto por esta Ley Suprema es acusatorio. Pero también el Congreso local (de Zacatecas) al exponer los motivos del nuevo Código Procesal Penal del Estado en el 2007 expuso: “El pleno de esta representación popular estima que el nuevo modelo procesal que se aprueba, satisface los requerimientos del sistema acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser proteccionista de los derechos del hombre y el ciudadano...”²¹

²⁰ *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1985, páginas 25-26.

²¹ *Obra citada*, página 24.

Del mismo modo, Alberto M. Binder al analizar los sistemas de enjuiciamiento penal durante el siglo XX en América expone: “Finalmente algunos países generaron sistemas más complejos, con componentes formales del sistema acusatorio pero con prácticas inquisitoriales y escritas muy claras. En estos países es notoria la fuerte influencia del Ministerio Público que asume el papel que en otros países asumía el juez de instrucción pero en los hechos el funcionamiento se acerca en mucho al de los sistemas escritos, con algunos matices (Panamá, Colombia, México)”²²

También José Guadalupe Carrera ha comentado “En este sentido uno de los puntos medulares a considerar, es quizá, la exigencia de reencontrar el sistema acusatorio que nuestra ley prevé, mismo que se ha ido transformando al grado de presentar singularidades que en el mundo fáctico lo inclinan al sistema inquisitivo”²³

Se debe mencionar que Sergio García Ramírez al abordar el tema de la modificaciones constitucionales del 2008 para establecerse expresamente el procedimiento penal acusatorio en nuestro país definitivamente crítica que hubiera sido positivo que la normatividad constitucional de 1917 que sí establecía un sistema acusatorio para el enjuiciamiento penal se hubiera cumplido sin necesidad de tales modificaciones: “En muchos casos, el reformador construye sus proyectos sobre una hipótesis no acreditadas: lo que se tienen no sirve para lo que se quiere... se carece de datos, consideraciones persuasivas, honrados argumentos que demuestren la falla de las leyes y no de los hombres o de las instituciones -que son en definitiva, los hombres- convocados a aplicarlas. Débilmente se pregunta:

²² *La Fuerza de la Inquisición y la Debilidad de la República en Reforma al Proceso Penal: Tendencias y Metodología de Implementación*, varios autores, PGR y Unión Europea, México, 2006, página 22.

²³ *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Torres Sergio Gabriel y otros, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, prólogo, página IX.

¿Qué sucedería si aplicásemos con certeza y puntualidad las normas que tenemos, antes de abolirlas y sustituirlas? Pregunta que muchos legisladores no suelen plantear y mucho menos responder”.²⁴

Así pues debemos reconocer al constituyente del 17 esta normatividad que hemos

bases del enjuiciamiento penal que hoy se aplica con la legalidad expedida como novedad, como algo extraordinario y nunca tratado quedando solamente por hacer votos para que sea ahora sí actualizada y aplicada efectivamente y no haya necesidad de más y más creaciones legislativas.

BIBLIOGRAFIA

- Bardales Lazcano, Erika. *Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México*, Editorial Magister, México. 2008.
- Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw Hill Interamericana, México, 2004.
- Beristáin Ipiña, Antonio, *Problemas Criminológicos*, INACIPE, México, 1984.
- Binder, Alberto M., *La Fuerza de la Inquisición y la Debilidad de la República en Reforma al Proceso Penal: Tendencias y Metodología de Implementación*, varios autores, PGR y Unión Europea, México, 2006.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1980.
- Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué Sirven los Juicios Orales?*, Editoriales Porrúa, Renace y UNAM, México, 2008.
- Carrera, José Guadalupe, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Torres Sergio Gabriel y otros, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006.
- Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 15 de septiembre del 2007.
- De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1974.
- Gallardo Ediciones, *1917-2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2017.
- García Ramírez, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, México, 1995.
- García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Editorial Porrúa, México, 2010
- González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1985.

²⁴ *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Editorial Porrúa, México, 2010, página 4.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa De Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2009.

Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.

Osorio y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 1994.

Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Pérez Palma, Rafael, *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*, Cárdenas Editores, México, 1980.

Sandifer, Durward V., *Fundamentos de la Libertad*, UTEHA, México, 1967.

SCJN, *Del Sistema Inquisitorial al Moderno Sistema Acusatorio en México*, México, 2013.





